SCJ-PS-26-0858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1206903) (2025-R1333914)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ayuntamiento del municipio de Santiago y Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santiago
Materia: Referimiento en solicitud de liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de su abogado [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], el Ayuntamiento municipio de Santiago y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santiago, quienes no constituyeron abogado.

Este recurso es en contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00321 de fecha 20 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1206903) (2025-R1333914)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ayuntamiento del municipio de Santiago y Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santiago
Materia: Referimiento en solicitud de liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

PRIMERO: LIBRA ACTA del depósito del acto de desistimiento suscrito en fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), entre EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, (parte recurrente) y FRANCISCO [redacted] (parte recurrida), con firmas legalizadas por la LICDA. [redacted], Notario Público del municipio de Santiago, contra la Ordenanza Civil núm. 0514-2024-SORD-00199, de fecha 19 de junio del 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Juridicial de Santiago, con motivo de la demanda en liquidación de astreinte, en consecuencia, ACOGE el desistimiento por ser conforme a la ley y ORDENA el archivo del recurso de apelación incoado mediante el acto núm. 629/2024 de fecha 19 del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Santiago. SEGUNDO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el RECURSO DE APELACIÓN INCIDENTAL interpuesto por ABEL [redacted], mediante Acto núm. 464/2024, de fecha 19 de julio del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación Santiago, en contra de la Ordenanza Civil núm. 0514-2024-SORD-00199, de fecha 19 de junio de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Juridicial de Santiago, con motivo de la demanda en liquidación de astreinte, interpuesta por [redacted], por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial el recurso de apelación incidental, por lo que, obrando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: LIQUIDA la astreinte que deberá pagar el señor [redacted]UALPA [redacted], ex alcalde del Ayuntamiento Municipal de Santiago, en la suma de ocho millones novecientos cuarenta

SCJ-PS-26-0858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1206903) (2025-R1333914)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ayuntamiento del municipio de Santiago y Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santiago
Materia: Referimiento en solicitud de liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> pesos dominicanos (RD$8,940,000.00), a favor del señor [redacted], impuesta por sentencia civil núm. 0514-2022-SSEN-0027, de fecha 28-04-2022 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Instancia del Distrito Judicial de Santiago. CUARTO: CONDENA a la recurrente incidental, ABEL [redacted], al pago de las costas del proceso, a favor del LICDO. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 915/2025, instrumentado el 13 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de noviembre de 2025; **c)** la solicitud de caducidad depositada en fecha 10 de diciembre de 2025.

B) En aplicación del artículo 26 de la Ley 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-26-0858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1206903) (2025-R1333914)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ayuntamiento del municipio de Santiago y Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santiago
Materia: Referimiento en solicitud de liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

C) El presente proceso ha sido conocido con preferencia en el orden cronológico de turno, atendiendo a que la sentencia impugnada fue suspendida durante la tramitación del recurso de casación, mediante Resolución núm. 0754/2025, dictada en fecha 19 de diciembre de 2025, por la Presidencia de esta Sala.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en referimiento en solicitud de liquidación de *astreinte*. En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted], el Ayuntamiento Municipal de Santiago y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Santiago.

2) El asunto tuvo los siguientes eventos procesales:

> **a)** [redacted] incoó una demanda en cobro de pesos en contra del Ayuntamiento del municipio de Santiago, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2021-SSEN-00192, que condenó al referido ayuntamiento al pago de la suma de RD$2,426,317.00, más un interés judicial de 1%, a partir de la interposición de la demanda;
>
> **b)** En ocasión del indicado proceso, [redacted] promovió una acción constitucional de amparo en contra del

SCJ-PS-26-0858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1206903) (2025-R1333914)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ayuntamiento del municipio de Santiago y Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santiago
Materia: Referimiento en solicitud de liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Ayuntamiento del municipio de Santiago y el Concejo de Regidores del municipio de Santiago y [redacted], de la cual resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia civil núm. 0514-2022-SSEN-00027 de fecha 28 de abril de 2022, ordenó al alcalde del indicado ayuntamiento que consignara dentro del presupuesto correspondiente al año 2023 al accionante el importe establecido en la sentencia núm. 365-2021-SSEN-00192, y condenó al pago de una *astreinte* por la suma de RD$20,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, contados a partir del 1ro. de octubre de 2022 si al someter el **presupuesto** anual se comprueba que no fue cumplido lo indicado.

c) Posteriormente, [redacted] incoó una demanda en referimiento en liquidación de *astreinte* en contra de [redacted], el Ayuntamiento Municipal de Santiago y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Santiago, en procura de que fuera liquidada la *astreinte* por la suma de $20,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, consignada en el ordinal tercero de la sentencia civil núm. 0514-2022-SSEN-00027, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 28 de abril de 2022;

d) La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la ordenanza civil núm. 0514-2024-SORD-00199 de fecha 17 de diciembre de 2021, mediante la cual liquidó la *astreinte* por la suma de RD$11,420,000.00, a ser pagado por el demandado [redacted], y declaró la decisión ejecutoria de manera provisional;

e) La indicada decisión fue apelada de manera principal por el

SCJ-PS-26-0858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1206903) (2025-R1333914)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ayuntamiento del municipio de Santiago y Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santiago
Materia: Referimiento en solicitud de liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> Ayuntamiento Municipal de Santiago y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Santiago, y de manera incidental por [redacted]. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00321 de fecha 20 de octubre de 2025, la cual libró acta y acogió el desistimiento suscrito entre el Ayuntamiento Municipal de Santiago y [redacted], en consecuencia, ordenó el archivo del recurso de apelación principal. Asimismo, acogió de manera parcial el recurso de apelación incidental, modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida y liquidó la *astreinte* por la suma de RD$8,940,000.00, a ser pagado por [redacted], fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

SCJ-PS-26-0858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1206903) (2025-R1333914)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ayuntamiento del municipio de Santiago y Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santiago
Materia: Referimiento en solicitud de liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

4) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos, a pena de caducidad, con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

SCJ-PS-26-0858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1206903) (2025-R1333914)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ayuntamiento del municipio de Santiago y Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santiago
Materia: Referimiento en solicitud de liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

6) Como fue descrito anteriormente, el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 915/2025, instrumentado el 13 de noviembre de 2025 por el ministerial [redacted], en dicha actuación, el espacio destinado a establecer el domicilio de [redacted] figura en blanco. Asimismo, el ministerial actuante indicó haberse trasladado a la [redacted], provincia Santiago, lugar donde tiene su domicilio el Lcdo. Mayobanex Peña, en calidad de abogado constituido y apoderado de [redacted], acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser abogado. Finalmente, se trasladó a la avenida [redacted] núm. 85, La Trinitaria de Santiago, donde tienen su domicilio el Ayuntamiento Municipal de Santiago y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Santiago, actuación que fue recibida por [redacted], quien dijo ser secretaria.

7) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

8) De la simple lectura del mencionado acto contentivo de emplazamiento en casación, el referido acto fue notificado al Lcdo. Mayobanex Peña, no a título personal

SCJ-PS-26-0858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1206903) (2025-R1333914)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ayuntamiento del municipio de Santiago y Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santiago
Materia: Referimiento en solicitud de liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

sino en su "condición de abogado constituido y apoderado especial de [redacted]", por lo que esta corte de casación entiende que aún en esas condiciones el acto de emplazamiento de referencia fue instrumentado con apego a las disposiciones previstas por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el mismo fue notificado en el estudio del abogado constituido de la parte recurrida, en el cual hizo elección de domicilio "para todos los fines y consecuencias legales" derivados del acto contentivo de la notificación de la sentencia núm. 1621/2025, instrumentado el 30 de octubre de 2025, por el ministerial Manuel de Js. [redacted], ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago.

9) En este sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que, cuando la parte recurrida hace elección de domicilio en el estudio de su abogado para todos los fines y consecuencias derivados del acto de notificación de sentencia, la sola notificación en el estudio del abogado constituido no violenta las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que para los fines legales, el domicilio de elección es el domicilio de la persona, tal y como se infiere de las disposiciones combinadas de los artículos 59 de dicho Código y 111 del Código Civil, los cuales disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido[1]. Por tanto, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida y, en

[1] SCJ, 1ª. Sala núm. 188, 28 de septiembre de 2016, [redacted]. 1270

SCJ-PS-26-0858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1206903) (2025-R1333914)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ayuntamiento del municipio de Santiago y Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santiago
Materia: Referimiento en solicitud de liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

efecto, procede declarar el defecto por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

10) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que figura depositada en fecha 10 de diciembre de 2025, una instancia a través de la cual el correcurrido [redacted] solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso por no darle cumplimiento a las disposiciones de los artículos 19, 20 y 24 de la Ley núm. 2-23. Sin embargo, dicha solicitud ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde la parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, razón por la cual esta sala [redacted] y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Santiago, de la verificación del acto de emplazamiento descrito con anterioridad en otro apartado, se puede apreciar que este fue realizado en la dirección correcta de dicha institución estatal, por lo que, también, dicha parte se considera correctamente emplazada a dicha parte, sin embargo no procede pronunciar el defecto en su contra, conforme lo establecido en el artículo 21 párrafo V de la Ley núm. 2-23, que dispone que en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado.

SCJ-PS-26-0858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1206903) (2025-R1333914)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ayuntamiento del municipio de Santiago y Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santiago
Materia: Referimiento en solicitud de liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos e incorrecta valoración de los medios de prueba; **segundo**: violación a precedentes de la corte de casación; **tercero:** violación del artículo 10 de la Ley núm. 107-13.

Sobre el interés casacional

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1206903) (2025-R1333914)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ayuntamiento del municipio de Santiago y Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santiago
Materia: Referimiento en solicitud de liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

14) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional objetivo, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

15) En la contestación que nos ocupa, nos encontramos frente a un supuesto de interés casacional presunto por la materia, conforme lo previsto en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, supuesto en el cual el

[2] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
[3] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
[4] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.

legislador ha exceptuado la necesidad de justificar interés casacional objetivo, lo que implica que procede su admisibilidad y la revisión del fondo sin necesidad de mayores demostraciones adicionales por parte del recurrente.

Sobre el fondo del recurso

16) La parte recurrente, en su primer medio de casación, denuncia la desnaturalización de los hechos y la incorrecta valoración de las pruebas, alegando, en síntesis, que la corte *a quo* desconoció el contenido y alcance de los elementos probatorios aportados, particularmente la certificación emitida por la directora de presupuesto del Ayuntamiento del municipio de Santiago, en la cual se hace constar que el crédito de [redacted] fue incluido en el presupuesto municipal correspondiente al año 2023, en cumplimiento de la sentencia de amparo que así lo ordenaba.

17) Sostiene que, no obstante, dicha prueba, la alzada concluyó que no se había cumplido con la obligación impuesta, al fundamentar su decisión en la inexistencia de depósito del presupuesto y en una certificación del Ministerio de Hacienda, sin explicar de manera suficiente las razones por las cuales otorgó mayor valor probatorio a esta última ni ponderar adecuadamente los demás elementos aportados al proceso. Alega, además, que la corte desconoció el principio de autonomía

SCJ-PS-26-0858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1206903) (2025-R1333914)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ayuntamiento del municipio de Santiago y Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santiago
Materia: Referimiento en solicitud de liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

presupuestaria de los ayuntamientos, el cual les atribuye la facultad de elaborar y aprobar su presupuesto conforme al ordenamiento jurídico del Estado.

18) En cuanto al punto cuestionado la corte *a quo* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

> "21.- En efecto, la especie caracteriza una actuación recurrente de parte del Ayuntamiento del Municipio Santiago que coloca al accionante en estado de vulnerabilidad, afectando su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues a pesar de que mediante la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00027, de fecha 28 de abril del 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se ordenó a [redacted], en su calidad de alcalde del municipio Santiago, efectuar las previsiones de lugar para que en la elaboración del presupuesto del Ayuntamiento del municipio de Santiago correspondiente al año 2023, se consigne el pago a favor de la accionante [redacted] de la deuda establecida en la Sentencia Civil 365-2021-SSEN-00192, del 56 de julio del 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el accionado no ha obtemperado al mandato judicial. 22.- Pese a que el recurrente incidental afirma que el monto establecido en la sentencia condenatoria fue incluido en el presupuesto del Ayuntamiento del municipio de Santiago, este colegiado es de criterio que, si bien se hizo la comunicación al concejo municipal para fines de inclusión de gastos, no menos cierto es que no se ha depositado el presupuesto correspondiente al período comprendido entre el día 28 de abril de 2022 -fecha de la sentencia que impuso la *astreinte*- y el día 1° de octubre de 2023, correspondiente a la fecha de la solicitud realizada por el alcalde [redacted], para fines de inclusión al año 2024 en la partida presupuestaria, lo que corrobora

SCJ-PS-26-0858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1206903) (2025-R1333914)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ayuntamiento del municipio de Santiago y Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santiago
Materia: Referimiento en solicitud de liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> la certificación de Hacienda, resultando 447 días de atraso en el cumplimiento de la obligación y, en base a RD$20,000.00 por cada día de retardo, para un total de RD$8,940,000.00".

19) De la lectura de las motivaciones transcritas se advierte que la alzada, en su ejercicio deliberativo, determinó la existencia de una obligación previamente impuesta mediante sentencia de amparo, consistente en la inclusión del crédito de [redacted] en el presupuesto del Ayuntamiento del municipio de Santiago, así como la alegada inejecución de dicha obligación por parte del exalcalde [redacted]. Asimismo, estableció que, aunque el recurrente incidental afirmó haber realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado, tales actuaciones no resultaban suficientes para acreditar la efectiva consignación del crédito en el presupuesto municipal, al considerar que no fue depositado el presupuesto correspondiente y al apoyarse una certificación emitida por el Ministerio de Hacienda que no reflejaba dicha inclusión.

20) Sobre el vicio invocado esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos

SCJ-PS-26-0858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1206903) (2025-R1333914)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ayuntamiento del municipio de Santiago y Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santiago
Materia: Referimiento en solicitud de liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, debido a que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido[5].

21) Cabe retener que es criterio de que la corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han otorgado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones retenidas en ocasión de haber juzgado son contrarias o no a al contenido de los documentos depositados[6].

22) Es preciso indicar que los documentos sobre los cuales la parte recurrente sustenta el vicio de desnaturalización y su incorrecta valoración, no se encuentran depositados en el expediente de casación, sin embargo, dichos elementos probatorios constan transcritos en la sentencia impugnada, por lo que esta sala procede a su examen a partir del fallo criticado, específicamente en los literales k y m, a saber:

[5] SCJ-PS-22-2847, 28 de octubre de 2022, B. J. 1343
[6] SCJ, 1ª. Sala núms. 42, 19 de marzo de 2014, B. J. 1240; 7, 14 de junio de 2004, [redacted]. 1147

SCJ-PS-26-0858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1206903) (2025-R1333914)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ayuntamiento del municipio de Santiago y Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santiago
Materia: Referimiento en solicitud de liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

(k) En virtud de la certificación núm. PM-016-2023, de fecha 25 de mayo de 2023, emitida por el Ayuntamiento del municipio de Santiago, se manifestó lo siguiente: "Después de un cordial saludo, por medio de la presente CERTIFICAMOS que el señor [redacted] fue incorporado en el Presupuesto Municipal del Ayuntamiento de Santiago para el año 2023, con una partida por un monto RD$2,426,317.00 (Dos Millones Cuatrocientos Veintiséis mil Trescientos Diecisiete pesos con 00/100) por sentencia definitiva. En el Presupuesto 2023 se incluyó en la partida de deudas de años anteriores del fondo de Inversión. Esta certificación es emitida a solicitud de la Consultoría Jurídica de este Ayuntamiento de Santiago en fecha 24 de mayo de 2023".

(m) De acuerdo con la certificación núm. MH-2[redacted], de fecha 17 de agosto de 2023, el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, hizo constar lo siguiente: "Cortésmente, en respuesta a la comunicación citada en referencia, le informamos que, en los archivos de la Dirección de Reconocimiento de Deuda Administrativa de este Ministerio de Hacienda, no reposa expediente de reclamo de deuda a nombre del señor [redacted]. Asimismo, hacemos de su conocimiento, que, en esta Dirección de Reconocimiento de Deuda, no tenemos registros de solicitud de inclusión en el presupuesto anual de dicha deuda por parte del alcalde [redacted] o del consultor jurídica de Santiago, por consiguiente, para más información favor dirigir su solicitud de certificación a la institución deudora".

23) De los documentos precedentemente enunciados se advierte, en el ámbito de la desnaturalización que se examina, que el hoy recurrente aportó como elemento probatorio la certificación núm. PM-016-2023, emitida por el Ayuntamiento del

SCJ-PS-26-0858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1206903) (2025-R1333914)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ayuntamiento del municipio de Santiago y Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santiago
Materia: Referimiento en solicitud de liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

municipio de Santiago, mediante la cual se hace constar que el crédito del correcurrido, [redacted], fue incorporado en el presupuesto municipal correspondiente al año 2023, en cumplimiento de la obligación impuesta por la sentencia de amparo.

24) En ese contexto, la alzada no negó la existencia de la certificación aportada por el recurrente, sino que fundamentó su decisión en que no fue depositado el presupuesto del Ayuntamiento del municipio de Santiago, correspondiente al periodo comprendido entre el 28 de abril de 2022, fecha de la sentencia que impuso la *astreinte*, y el 1 de octubre de 2023 fecha de la solicitud realizada por el recurrente, indicando que dicha circunstancia se encontraba corroborada por una certificación emitida por el Ministerio de Hacienda, que no reflejaba dicha inclusión, a partir de lo cual concluyó la existencia de un incumplimiento prolongado.

25) Sin embargo, al así proceder, la corte *a quo* resolvió en contradicción entre los mencionados elementos probatorios sin realizar un examen previo y suficiente sobre lo que aquí aplicaba respecto a la obligación cuya ejecución se reclamaba, particularmente en cuanto a determinar la forma en que la indicada deuda debía ser gestionada y reflejada presupuestariamente, esto es, si su cumplimiento se satisfacía con la inclusión en el presupuesto municipal o si requería su tramitación ante órganos de la administración central, como el Ministerio de Hacienda, cuestión que resultaba determinante para apreciar el alcance y eficacia de las certificaciones aportadas.

SCJ-PS-26-0858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1206903) (2025-R1333914)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ayuntamiento del municipio de Santiago y Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santiago
Materia: Referimiento en solicitud de liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Además de que, dicho análisis resultaba indispensable para establecer si, en efecto, se había producido el incumplimiento de la obligación impuesta, aspecto necesario para determinar la procedencia de la liquidación de la *astreinte* que se perseguía, la cual se encuentra condicionada a la verificación de la inejecución del mandato judicial.

26) En efecto, conforme al marco normativo aplicable a la ejecución de sentencias contra entidades públicas, establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 sobre fondos públicos, estas deben ser satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad afectada, en caso de insuficiencia de fondos, a las autoridades competentes efectuar las previsiones necesarias para su inclusión en el ejercicio presupuestario correspondiente, lo que evidencia que el cumplimiento de este tipo de obligaciones se articula, en principio, dentro del ámbito presupuestario propio de la entidad obligada.

27) En ese sentido, previo a restar eficacia a la certificación emitida por el Ayuntamiento del municipio de Santiago, incumbía a la alzada determinar si la obligación impuesta debía materializarse exclusivamente mediante su incorporación al presupuesto municipal o si requería, además, algún trámite ante el Ministerio de Hacienda. Y al tratarse de la liquidación de una *astreinte*, resultaba imprescindible verificar previamente el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia que la imponía, lo que, en el caso concreto, exigía evaluar de manera adecuada las partidas

SCJ-PS-26-0858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1206903) (2025-R1333914)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ayuntamiento del municipio de Santiago y Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santiago
Materia: Referimiento en solicitud de liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

y cargas presupuestarias, así como el proceso administrativo que se debía agotar, a fin de establecer si la inclusión del crédito en el presupuesto municipal constituía o no un cumplimiento efectivo del mandato judicial.

28) Al omitir ese examen y limitarse a conferir prevalencia a la certificación emitida por el Ministerio de Hacienda, sin precisar por qué dicho órgano debía necesariamente reflejar una obligación de esa naturaleza ni de qué manera su constancia desvirtuaba, por sí sola, la certificación expedida por la autoridad municipal competente, la corte *a quo* realizó una valoración incompleta de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, prescindiendo del análisis jurídico previo que resultaba indispensable para resolver la contradicción probatoria planteada.

29) En esas atenciones, al restar eficacia probatoria a la certificación emitida por la autoridad municipal competente, sin ofrecer una motivación suficiente que justifique su desplazamiento, la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

Sobre las conclusiones de fondo

30) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrente en su memorial de casación, tendente a que esta Sala se pronuncie sobre el fondo, declare improcedente

SCJ-PS-26-0858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1206903) (2025-R1333914)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ayuntamiento del municipio de Santiago y Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santiago
Materia: Referimiento en solicitud de liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

la liquidación y revoque la condena por *astreinte*, procede desestimarlo, por cuanto dichas pretensiones no resultan procedentes en esta sede. En efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

31) Asimismo, cabe retener que la parte recurrente solicita, en el ordinal tercero de su memorial de casación, que se ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada hasta tanto se decida definitivamente el presente recurso. No obstante, consta que dicha solicitud fue planteada por la vía correspondiente y resuelta mediante la Resolución núm. 0754/2025, de fecha 19 de diciembre de 2025, dictada por la Presidencia de esta Sala, conforme se consigna en el literal c) de la presente decisión.

32) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23: "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

SCJ-PS-26-0858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1206903) (2025-R1333914)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ayuntamiento del municipio de Santiago y Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santiago
Materia: Referimiento en solicitud de liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

33) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, del 21 de julio de 2022; artículo 199 de la Constitución.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra [redacted], por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazada.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00321 de fecha 20 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-0858
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1206903) (2025-R1333914)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ayuntamiento del municipio de Santiago y Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Santiago
Materia: Referimiento en solicitud de liquidación de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*